


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	28/05/2025 07:54	Fecha/hora resolución	28/05/2025 13:30
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000956
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000031-0000100001	Nombre Institución	Banco Nacional de Costa Rica
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FISICA, ASÍ COMO MONITOREO DE SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA PARA SUCURSALES AGENCIAS Y OFICINAS DEL BANCO NACIONAL POR DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
--------	--------------------	------------	--------------------	-----------	-----------------

8122025000000281	20/03/2025 19:35	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	GRUPO CORPORATIVO DE SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 36					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 37					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 38					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 39					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 40					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 41					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 42					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 43					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 44					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 45					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 46					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 47					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 48					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 49					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 50					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 51					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 52					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 53					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 54					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 55					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 56					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 57					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 58					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 59					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 60					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 61					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 62					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 63					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 64					

<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					
812202500000276					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33	20/03/2025 15:33	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Sin lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 36					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 37					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 38					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 39					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 40					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 41					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 42					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 43					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 44					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 45					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 46					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 47					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 48					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 49					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 50					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 51					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 52					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 53					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 54					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 55					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 56					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final

Se confirma Acto Final

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 805202500000677 de las siete horas veinticuatro minutos del primero de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 805202500000846 de las doce horas veintisiete minutos del treinta de abril de dos mil veinticinco, esta División le confirió audiencia especial a la Administración Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 805202500000914 de las quince horas treinta y un minutos del ocho de mayo de dos mil veinticinco, esta División le confirió audiencia especial a las apelantes para que se refirieran sobre los alegatos que las partes han formulado en su contra al atender la audiencia inicial y la audiencia especial otorgadas.

IV. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500000281 - GRUPO CORPORATIVO DE SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. Sobre la obligación de cumplimiento respecto de los elementos de razonabilidad del precio bajo la nueva Ley General de Contratación Pública A efectos de que la Administración licitante lo tome en consideración al momento de realizar los análisis de razonabilidad del precio en los procedimientos de contratación que promueve, este Despacho se permite hacer referencia a lo señalado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025 de las siete horas con treinta y ocho minutos del día seis de mayo del año dos mil veinticinco, en la cual, en lo relativo a la razonabilidad del precio, se indicó lo siguiente:

“La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, por lo que ha enmendado lo actuado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGC, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGC. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: “Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico.

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que

impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. *Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.*

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades” (resaltado corresponde al original).

III. SOBRE EL CONCURSO. El Banco Nacional de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000031-0000100001 para la contratación de servicios de seguridad y vigilancia física así como monitoreo de sistemas y dispositivos de seguridad electrónica para sucursales, agencias y oficinas, bajo la modalidad según demanda, en la que resultó adjudicatario de las partidas 1,2,3,4,5,6,7 y 8 el Consorcio VMA-VMA Seguridad Uno.

IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una “(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

“(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –deditamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.”.

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos

señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

V. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO CORPORATIVO DE SEGURIDAD ALFA S.A. De conformidad con lo establecido en el punto "SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN" del Considerando IV, y en atención a que la empresa recurrente, con el propósito de acreditar su derecho a la adjudicación, debe necesariamente demostrar la inelegibilidad del consorcio que resultó adjudicatario, corresponde en este apartado proceder al análisis de los argumentos expuestos en contra del Consorcio VMA – VMA Seguridad Uno.

Este análisis resulta indispensable para determinar si, efectivamente, el oferente en cuestión resulta inelegible lo que, de comprobarse, podría alterar el orden de calificación y, en consecuencia, incidir directamente en el derecho de la empresa recurrente a resultar adjudicataria del procedimiento.

1) Sobre la estructura del precio. Criterio de la División: Como punto de partida, se observa que la parte recurrente atribuye a la oferta presentada por el consorcio adjudicatario los siguientes incumplimientos:

i) La imposibilidad de cubrir el mínimo requerido para el pago de la mano de obra: La recurrente señala que el costo por hora se fijó en la suma de \$3.631,70; sin embargo, al convertir los valores porcentuales indicados en la oferta a montos nominales, se obtiene un valor de \$664,60, lo cual considera incorrecto, en tanto dicho monto debería coincidir con el costo por hora establecido. Según dicho cálculo, la utilidad estimada del adjudicatario sería del 1,83%, porcentaje que, según sostiene la apelante, no alcanzaría siquiera para cubrir la retención del 2% correspondiente al impuesto sobre la renta.

ii) La presentación de tres estructuras de precio distintas: a) la estructura del monto ofertado originalmente, b) la estructura derivada de la sumatoria de las jornadas y c) la estructura contenida en el CPA aportada con ocasión de la solicitud de subsanación. A partir de lo anterior, la recurrente considera que dichas estructuras reflejan un reacomodo de los componentes de mano de obra aplicables a todas las jornadas, incluyendo el rubro del cubre almuerzo.

Al respecto, el consorcio adjudicatario manifiesta que en su oferta se incluyó tanto el precio total mensual nominal como la correspondiente estructura porcentual. Asimismo, explica el origen de los datos contenidos en cada una de las estructuras, con el propósito de acreditar que no existió la alteración o variación que alega la parte recurrente.

A partir de lo expuesto por las partes, se estima necesario conocer los siguientes aspectos: i) cuál era el requerimiento contenido en el pliego de condiciones en relación con la presentación de la oferta económica; ii) qué información fue presentada por el consorcio adjudicatario en su oferta; iii) la respuesta brindada por dicho consorcio ante la solicitud de subsanación formulada por la Administración licitante; y iv) los elementos adicionales que fueron expuestos por el adjudicatario en atención a la audiencia inicial concedida por este Despacho. Todo lo anterior, con el fin de determinar si lleva o no razón a la apelante en los señalamientos formulados.

Así las cosas, en primer término, el pliego de condiciones en su página 39 indicó lo siguiente: *"La cotización del precio del servicio objeto de la presente contratación debe desglosarse en los rubros que se solicitan a continuación: Mano de obra (Monto y %) / Insumos (Monto y %) / Gastos administrativos (Monto y %) / Utilidad (Monto y %) / Total, monto cotizado Monto \$ 100% (...)"*. Esto para cada una de las jornadas (diurna, nocturna y mixta) más el cubre almuerzo, y según el costo por hora del oficial. Adicionalmente, el pliego indicó: *"Se debe de realizar para cada ítem este mismo desglose, no obstante, queda a discreción del oferente la distribución del 100% en las tres (3) jornadas, más el cubre almuerzo jornada diaria de cada ítem, quedando claro que la sumatoria no debe exceder el 100% (...)"*.

A partir de lo anterior, es posible concluir que el pliego de condiciones habilitaba a los oferentes a presentar su estructura del precio de dos maneras: i) mediante la distribución del 100% (precio total) entre las 3 jornadas y el cubre almuerzo o bien ii) mediante la distribución individual del precio para cada una de las jornadas y el cubre almuerzo.

En segundo lugar, consta en la oferta presentada por el adjudicatario el documento denominado "Oferta económica", en el que se incorporó la estructura del precio correspondiente a cada una de las ocho partidas, efectuando la distribución del 100% entre las tres jornadas establecidas, así como el rubro correspondiente al cubre almuerzo para la jornada diaria. Adicionalmente, se incluyó una tabla denominada "Expresión algebraica", destinada a efectos del mecanismo de reajuste de precios. Dicha tabla presenta una estructura global, compuesta por la sumatoria de los porcentajes asignados a cada uno de los rubros que integran el grupo respectivo; esto es, por ejemplo, la sumatoria de los porcentajes de mano de obra correspondientes a las tres jornadas y al cubre almuerzo, y así sucesivamente con los demás componentes que conforman la estructura del precio ofertado (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida / Consultar / Resultado de la apertura).

En tercer lugar, es con ocasión de lo presentado en su oferta, que la Administración mediante el oficio No. DS-062-2025 del 08 de enero de 2025 le requirió a la adjudicataria lo siguiente: *"(...) En vista que los precios cotizados en todos los ítems (hora diurna, hora mixta y hora nocturna), así como los precios cotizados para suministros (detector metales, chalecos, esposas, equipos de comunicación, aerosol, bastón, armas) se encuentran por debajo del rango de tolerancia definidos en el pliego de condiciones, se realiza audiencia por precio ruinoso en el cual debe justificar y desglosar de forma razonable y detallada, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos del servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, según lo estipulado en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por el contrario, el precio cotizado para "cubre almuerzo" en los ítems del 1 al 7, se encuentra excesivo por lo que se realiza audiencia por precio excesivo, por tanto, deberá justificar e indicar cuáles son los motivos que subyacen para ese tipo de cotización por lo que deberá justificar razonadamente su oferta, para lo cual deberá aportar la información y documentos que resulten pertinentes (...)"* (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / 850095 / 850096 / 850099 / 850100 / 850104 / 850107 / 850109 / 850112).

En atención a dicho requerimiento, el consorcio adjudicatario brinda la justificación requerida por la licitante y aporta como sustento una certificación emitida por un Contador Público Autorizado en el que se certifica la razonabilidad del monto de mano de obra ofertado y se aporta en la página 9 de dicho documento, una tabla que denomina "Desglose ofertado de cálculos por hora con detalle de precio por jornada ítems 1 al 7", la cual contiene los montos ofertados para cada rubro que conforma el precio de cada una de las jornadas requeridas así como del cubre almuerzo. (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / 850095 / 850096 / 850099 / 850100 / 850104 / 850107 / 850109 / 850112 / Resuelto).

Es con ocasión del supuesto incumplimiento señalado en su contra, que el consorcio adjudicatario, al atender la audiencia inicial conferida por este Despacho, procedió a explicar el origen de los montos incluidos en las diversas estructuras de su oferta económica, con el fin de desvirtuar tanto la supuesta alteración del rubro correspondiente a la mano de obra como la afirmación relativa a la presentación de estructuras de precio distintas. En ese sentido, como parte de su respuesta, el adjudicatario incorporó la siguiente tabla:

Ítems 1 al 7 Jornada		Costo por hora del oficial Desglose				
1	2	3	A	B	C	
Ítem N°	Diurno	Ø3 631,70	Gasto Administrativo:	10,64%	Ø386,47	1,95%
			Insumos:	5,30%	Ø192,60	0,97%
			Mano de obra:	74,06%	Ø2 689,46	13,55%
			Utilidad:	10,00%	Ø363,17	1,83%
Total, Para jornada diurna:			100,00%	Ø3631,70	18,30%	
	Nocturno	Ø5 488,66	Gasto Administrativo:	2,67%	Ø146,27	0,74%
			Insumos:	2,46%	Ø135,12	0,68%
			Mano de obra:	89,87%	Ø4932,85	24,85%
			Utilidad:	5,00%	Ø274,43	1,38%
Total, jornada nocturna:			100,00%	Ø5488,66	27,65%	
	Mixto	Ø 4 400,52	Gasto Administrativo:	3,32%	Ø146,27	0,74%
			Insumos:	3,07%	Ø135,12	0,68%
			Mano de obra:	88,61%	Ø3899,12	19,64%
			Utilidad:	5,00%	Ø220,03	1,11%
Total, jornada Mixta:			100,00%	Ø4400,52	22,17%	
	Cubre almuerzo jornada Diurna	Ø6 328,66	Gasto Administrativo:	4,63%	Ø292,92	1,48%
			Insumos:	24,35%	Ø1541,31	7,76%
			Mano de obra:	66,02%	Ø4178,00	21,05%
			Utilidad:	5,00%	Ø316,43	1,59%
Total, Cubre Almuerzo:			100,00%	Ø6328,66	21,88%	
Total SIN IVA		Ø19 849,55	100%			
Total con IVA		Ø22 429,99	100%			

(resaltado corresponde al original) Este mismo ejercicio fue replicado por el consorcio adjudicatario en relación con el ítem 8 (Ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Listado de recursos / Detalle de expediente de recursos / 4. Listado de autos / Número 805202500000677 / Consulta).

A partir del análisis de la tabla aportada por el consorcio adjudicatario, es constatable que la misma se construye a partir de tres fuentes de información claramente identificables: i) la estructura del precio total incluida por el adjudicatario en su oferta inicial distribuida en las 3 jornadas y el cubre almuerzo (columna C) ; ii) distribución de los montos de cada rubro que conforma el precio ofertado para cada jornada y el cubre almuerzo, presentada por el consorcio en la subsanación (columna B) ; y iii) la distribución porcentual de cada rubro que conforman el precio detallados para cada jornada (columna A).

Una vez analizada la información anteriormente descrita, este Despacho concluye que los datos presentados por el consorcio adjudicatario resultan trazables y que existe correspondencia entre los montos consignados en las estructuras aportadas. En consecuencia, no se configura la inconsistencia señalada por la apelante, y en consecuencia no llevaría razón en su argumento según se procede a explicar.

Como punto de partida, resulta necesario comprender el origen de cada uno de los montos consignados en la tabla previamente referida. En tal sentido, la columna identificada como "C" corresponde a los porcentajes consignados por el adjudicatario en la estructura del precio, conforme al formato establecido por la Administración en el pliego de condiciones. Es decir, dichos porcentajes obedecen a la distribución del 100% del precio total de las tres jornadas laborales y el rubro correspondiente al cubre almuerzo para la jornada diaria. Cabe señalar que estos son los datos tomados por la parte recurrente como base para sustentar su alegato sobre la supuesta insuficiencia del rubro destinado a mano de obra.

Por su parte, la columna identificada como "B" corresponde a la distribución en términos absolutos de los montos de cada rubro que conforma el precio de cada jornada que el adjudicatario aportó al momento de atender la solicitud de subsanación formulada por la Administración licitante. En tanto, la columna identificada como "A" representa el valor relativo de los montos consignados en la columna "B" para cada rubro; es decir, refleja la estructura porcentual correspondiente a cada jornada y el cubre almuerzo.

A partir de las consideraciones efectuadas anteriormente, este Despacho estima que el ejercicio y razonamiento empleado por la recurrente parte de una premisa incorrecta. La recurrente basa su cálculo en los porcentajes consignados en la estructura de precio incluida por el adjudicatario en su oferta, asumiendo erróneamente que dichos valores corresponden a estructuras individuales por jornada. No obstante, conforme se desprende del propio pliego de condiciones, el oferente tenía la posibilidad de presentar su oferta mediante una estructura, distribuyendo el 100% del precio ofertado de las tres jornadas laborales y el rubro del cubre almuerzo -forma utilizada por el adjudicatario-, o bien detallando de forma individual una estructura de precio separada para cada jornada y para el cubre almuerzo.

En ese sentido, los porcentajes indicados por el adjudicatario en su oferta obedecen a una estructura del precio que integra la totalidad de las jornadas previstas y el cubre almuerzo, conforme al modelo habilitado por el pliego. Además, consta de la oferta presentada por el adjudicatario que se incorpora una tabla denominada "Expresión algebraica" la cual consiste en la estructura global, compuesta por la sumatoria de los porcentajes asignados a cada uno de los rubros que integran el precio de cada jornada y el cubre almuerzo (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida / Consultar / Resultado de la apertura).

A partir de lo anterior, se concluye que no se trata, por tanto, de estructuras diferenciadas o modificadas con posterioridad, sino de esquemas que responden a formas distintas de representación del mismo precio ofertado.

En ese sentido, considera este Despacho que el consorcio adjudicatario no presentó tres estructuras distintas con alteraciones en el rubro de mano de obra y en consecuencia en el precio, como lo afirma la apelante, sino que por un lado ofreció el desglose del precio por cada jornada (aportada en la subsanación) y por otro, una estructura del precio total de las 3 jornadas y el cubre libre, conforme a lo permitido por el pliego. Por lo anterior, no puede afirmarse que existiera una modificación o inconsistencia entre las estructuras aportadas, toda vez que ambas formas de presentación resultan admisibles bajo los términos cartelarios y se complementan en su contenido.

Por consiguiente, el ejercicio realizado por la parte recurrente para evidenciar una supuesta insuficiencia en el componente de mano de obra parte de un error metodológico, al tomar como base la estructura del precio total de las 3 jornadas y el cubre libre para determinar la insuficiencia de una jornada específica.

En consecuencia, el análisis relativo a la supuesta insuficiencia del precio en el rubro de mano de obra debió realizarse con base en las estructuras individuales por jornada, y no a partir de la estructura del precio global, toda vez que esta última obedece a una consolidación porcentual que agrupa las tres jornadas laborales y el rubro correspondiente al cubre almuerzo, es decir, no corresponde al desglose individual por jornada y el cubre almuerzo.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho previamente expuestas, este Despacho concluye que no le asiste razón a la parte apelante en los argumentos formulados en contra del consorcio adjudicatario, toda vez que no se ha acreditado la supuesta insuficiencia en el rubro de mano de obra, ni se ha evidenciado que las estructuras presentadas por dicho consorcio sean distintas entre sí o contengan alteraciones que afecten o incidan en el precio ofertado, razón por la cual lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

2) Sobre el precio ruinoso en jornadas diurnas. Criterio de la División: Como punto de partida, la apelante alega que el consorcio adjudicatario presenta precio ruinoso en las jornadas diurnas; para sustentar su argumento aporta una certificación de costos de mano de obra en la cual se concluye que existe una diferencia negativa entre el costo de la jornada ofertado versus el costo de la jornada que realmente tuvo que haber ofertado según la prueba aportada.

Por su parte, el consorcio adjudicatario manifiesta que no es procedente concluir la ruinosidad de un precio para una licitación por demanda a partir del análisis del costo de un puesto fijo de 24 horas. Argumenta que la prueba aportada por ALFA no se ajusta a los requerimientos del pliego de condiciones ni a la realidad operativa de su empresa. Añade que ALFA no presenta pruebas de una ruinosidad del precio global de la oferta, sino que su análisis se limita a la mano de obra.

Al respecto, y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa resulta necesario efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar, el pliego de condiciones respecto a la forma en que se debía ofertar indicó lo siguiente: "**2. PRECIO / 2.1** Para el caso de los puestos fijos (tabla en cada ítem) y los dispositivos adicionales que requieran en el puesto, el precio deberá cotizarse por hora del oficial de seguridad de cada jornada laboral (...) 2.2 Todos los precios deberán presentarse desglosados de la siguiente manera: detalle del costo por hora unitario del oficial de cada jornada laboral con sus implementos (...) El precio deberá presentarse de la siguiente manera: o Precio por hora unitario del oficial de seguridad de cada jornada laboral sin incluir impuestos (...)" (resaltado corresponde al original, subrayado no corresponde al original).

A partir de lo anterior, es posible concluir que el pliego de condiciones exigía la presentación de la oferta económica con base en el valor unitario por hora del servicio prestado por el oficial de seguridad en cada jornada. En consecuencia, la propuesta económica no debía formularse en función del precio por jornada laborada, sino que debía reflejar el costo por hora según jornada, conforme a los términos expresamente establecidos en el pliego.

Entendido lo anterior, si bien la recurrente ha aportado prueba técnica con el propósito de demostrar la presunta ruinosidad de los precios ofertados por el adjudicatario, del análisis de dicho documento este Despacho ha identificado diversas inconsistencias que impiden tener por acreditado el vicio alegado, conforme se procede a explicar.

En primer lugar, tal y como se indicó anteriormente, según se desprende del pliego, este requería la presentación de ofertas con base en un costo por hora. No obstante, el análisis presentado por ALFA se enfoca en comparar el costo por jornada ofertado que deriva del costo por hora ofertado por VMA versus un costo por jornada que, según su CPA, sería el correcto. Sin embargo, el requerimiento de presentación de la oferta y, por ende, la estructura de precios a evaluar, se basa en el costo por hora bajo la modalidad según demanda. En ese sentido, el ejercicio que ALFA debía efectuar era demostrar la ruinosidad del precio del costo por hora ofertado y no extrapolar conclusiones a partir de un costo por jornada que no corresponde directamente con la unidad de cotización solicitada.

En primer lugar, conforme se ha señalado previamente, del contenido del pliego de condiciones se desprende con claridad que la contratación es bajo la modalidad según demanda y la presentación de las ofertas debía realizarse con base en un costo unitario por hora. No obstante, el análisis técnico presentado por la recurrente se centra en comparar el costo por jornada a partir del costo por hora ofertado frente a un supuesto costo por jornada que, de acuerdo con su CPA, sería el correcto. Esta discrepancia radica en la medida en que el requerimiento del pliego y, por ende, la oferta económica, se fundamenta en el costo por hora. En ese sentido, el ejercicio que correspondía efectuar a ALFA consistía en demostrar la presunta ruinosidad a partir del precio ofertado por hora, y no fundamentar su conclusión en un valor por jornada que no fue la seleccionada por la licitante para ofertar en el procedimiento que nos ocupa.

En segundo lugar, el análisis contenido en la prueba técnica aportada por la parte apelante parte del supuesto de que los puestos de vigilancia son de 24 horas, distribuidos como si se tratara de jornadas de 8 horas cada una. Este enfoque se considera erróneo, toda vez que, como se ha reiterado anteriormente, el análisis de costos no debía realizarse con base en puestos o jornadas completas, sino a partir del valor unitario por hora correspondiente a cada jornada, conforme lo exigió expresamente el pliego de condiciones.

A partir de lo anterior, la recurrente no ha explicado de manera clara cómo puede considerarse equivalente el ejercicio desarrollado en su prueba técnica —basado en puestos de 24 horas— con las condiciones específicas del servicio requerido por la Administración. En otras palabras, la apelante no ha logrado demostrar ni justificar cómo su análisis refleja fielmente las condiciones del pliego ni cómo representa de manera adecuada lo ofertado por el consorcio adjudicatario.

Así las cosas, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que lleva no razón la apelante en sus argumentos formulados en contra del consorcio adjudicatario aspecto que afecta su legitimación para impugnar el acto final. En consecuencia, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto.

Conclusión: Con fundamento en las consideraciones expuestas en el considerando quinto y sexto de la presente resolución, lo procedente es declarar **sin lugar** los recursos de apelación interpuestos, conforme a lo establecido en el artículo 98, inciso b), punto i) de la Ley General de Contratación Pública. En virtud de ello, se agota la vía administrativa. En consecuencia, se **confirma** el **acto de adjudicación** dictado a favor del consorcio VMA- VMA Seguridad Uno respecto de las partidas 1,2,3,4,5,6,7 y 8.

Recurso 812202500000276 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA. De conformidad con lo establecido en el punto "SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN" del Considerando IV, y en atención a que la empresa recurrente, con el propósito de acreditar su derecho a la adjudicación, debe necesariamente demostrar la inelegibilidad de los oferentes que ostentan una mejor posición en el orden de prelación, corresponde en este apartado proceder al análisis de los argumentos expuestos en contra de la empresa Grupo Corporativo de Seguridad ALFA S.A., quien ocupa el segundo lugar en el procedimiento de contratación bajo análisis.

Este análisis resulta indispensable para determinar si, efectivamente, la oferente en cuestión resulta inelegible lo que, de comprobarse, podría alterar el orden de calificación y, en consecuencia, incidir directamente en el derecho de la empresa recurrente a resultar adjudicataria del procedimiento.

1) Sobre la estructura del precio. Criterio de la División: Como punto de partida, se advierte que la recurrente ha manifestado un presunto incumplimiento por parte de la empresa Grupo Corporativo de Seguridad ALFA S.A., en relación con la presentación de la estructura de precios. En particular, sostiene que dicha empresa habría incurrido en una omisión al no realizar la distribución del 100 % del precio entre las tres jornadas incluida la correspondiente al "cubre almuerzo".

En relación con lo anterior, la Administración licitante ha manifestado que la empresa Grupo Corporativo de Seguridad ALFA S.A. sí cumplió con incorporar el desglose correspondiente de su propuesta económica. En ese sentido, ha señalado que, en realidad, es la empresa recurrente SEVIN la que no logró acreditar la existencia de la omisión que alega.

Por su parte, la empresa Grupo Corporativo de Seguridad ALFA S.A. ha expresado que resulta incorrecta la interpretación conforme a la cual el pliego de condiciones exigiría una distribución del 100 % del precio ofertado entre las tres jornadas laborales y el "cubre almuerzo", siendo que el método de evaluación establecido se basa en el análisis del costo por hora correspondiente a cada jornada específica, razón por la cual la estructuración del precio debe realizarse de manera individualizada para cada tipo de jornada. Ello, con el fin de evitar ruinosidad en su precio y no depender de roles distribuidos igual.

En virtud de lo expuesto, resulta imprescindible analizar qué requirió el pliego de condiciones así como la documentación presentada por ALFA S.A. en su oferta. Ello, con el propósito de determinar, si efectivamente se configura el incumplimiento que ha sido atribuido por SEVIN, o si, por el contrario, la actuación de la oferente se ajustó a las exigencias establecidas en los términos de referencia.

Así las cosas, en primer término, el pliego de condiciones en su página 39 indicó lo siguiente: "*La cotización del precio del servicio objeto de la presente contratación debe desglosarse en los rubros que se solicitan a continuación: Mano de obra (Monto y %) / Insumos (Monto y %) / Gastos administrativos (Monto y %) / Utilidad (Monto y %) / Total, monto cotizado Monto \neq 100% (...)*". Esto para cada una de las jornadas (diurna, nocturna y mixta) más el cubre almuerzo, y según el costo por hora del oficial. Adicionalmente, el pliego indicó: "*Se debe de realizar para cada ítem este mismo desglose, no obstante, queda a discreción del oferente la distribución del 100% en las tres (3) jornadas, más el cubre almuerzo jornada diaria de cada ítem, quedando claro que la sumatoria no debe exceder el 100% (...)*" (resaltado no corresponde al original).

A partir de lo anterior, es posible concluir que el pliego de condiciones habilitaba a los oferentes a presentar su estructura del precio de dos maneras: i) mediante la distribución del 100% (precio total) entre las 3 jornadas y el cubre almuerzo o bien ii) mediante la distribución individual del precio para cada una de las jornadas y del cubre almuerzo.

En segundo término, se verifica que, dentro de la documentación aportada junto con su oferta para cada una de las ocho partidas licitadas, la empresa Grupo Corporativo de Seguridad ALFA S.A. incluyó un archivo identificado como "*OFERTA BANCO NACIONAL ITEM (...)*". En dicho documento, se consigna la propuesta económica presentada por la oferente, la cual se presenta conforme a lo establecido por la Administración y en apego a la tabla contenida en el pliego de condiciones, previamente transcrita (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida / Consultar / Resultado de la apertura).

A partir de lo anterior, este Despacho estima que el argumento formulado por la recurrente carece de la debida fundamentación en tanto no se ha aportado medio probatorio alguno que sustente la supuesta omisión atribuida a la empresa adjudicataria ni que permita acreditar la existencia del vicio alegado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el propio pliego de condiciones trasladó a discreción de los oferentes la distribución del 100% del precio en las tres (3) jornadas más el cubre almuerzo. En ese contexto, la recurrente se limita a alegar una supuesta omisión en dicha distribución sin aportar un análisis técnico que evidencie la relevancia o trascendencia del supuesto error señalado, ni explicar de qué manera dicho aspecto podría incidir negativamente en la estructura de precios presentada por la empresa Grupo Corporativo de Seguridad ALFA S.A.

En consecuencia, a partir del análisis de la documentación aportada por la empresa Grupo Corporativo de Seguridad ALFA S.A., puede concluirse que dicha oferente presentó el desglose de su precio utilizando el formato expresamente previsto y suministrado por la Administración en el pliego de condiciones del procedimiento.

Por su parte, la parte recurrente no ha logrado acreditar, mediante prueba idónea ni argumentación técnica o jurídica suficiente, en qué consistiría el supuesto error que imputa a la oferta, ni ha desarrollado adecuadamente el fundamento de su alegato, ni mucho menos ha explicado las eventuales implicaciones o consecuencias que dicho error tendría sobre la validez o razonabilidad de la estructura de precios presentada.

Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*".

Dicho de otra manera, esto implica que además del adecuado desarrollo y fundamentación que debía contener su recurso, la recurrente debía adjuntar la prueba necesaria que permitiera a este Despacho comprobar el vicio que señala así como la trascendencia del mismo. Debe recordar la recurrente que tal y como se indicó anteriormente, la carga de la prueba pesa en primera línea sobre la parte recurrente, por lo que no le corresponde a este Despacho construir argumentos ni pruebas que puedan acreditar la veracidad de su argumento. Así las cosas, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

2) Sobre las horas extra. Criterio de la División: Sobre este extremo, la recurrente alega que la empresa Grupo Corporativo de Seguridad ALFA S.A. incurrió en una omisión al no cotizar el costo correspondiente a las horas extraordinarias en su oferta. Específicamente, señala que dicha empresa no contempló el pago de horas extras en las jornadas diurnas que exceden de 8 horas, en las jornadas mixtas que superan las 7 horas, y en las jornadas nocturnas mayores a las 6 horas, conforme a lo establecido por la normativa laboral.

Al respecto, la empresa Grupo Corporativo de Seguridad ALFA S.A. ha manifestado que la recurrente, SEVIN, no ha fundamentado adecuadamente su alegato ni ha demostrado de manera concreta en qué medida el precio ofertado por su representada sería ilegal o improcedente. Indica que la recurrente no ha aportado prueba alguna que refleje con exactitud o veracidad los términos reales de la oferta presentada por ALFA, limitándose a realizar afirmaciones carentes de sustento técnico. Asimismo, considera que la programación de los puestos de trabajo constituye un aspecto inherente a la estrategia operativa de cada oferente.

A partir de lo anterior, al analizar el contenido del recurso y la documentación aportada, este Despacho constata que la recurrente no ha presentado prueba alguna que permita acreditar de forma fehaciente dicha omisión ni que demuestre, con claridad y precisión, cómo el precio ofertado por ALFA resultaría ilegal o improcedente. Es decir, el argumento de SEVIN se limita a una afirmación general, carente de respaldo técnico, que no logra desvirtuar la validez de la oferta presentada.

Adicionalmente, este Despacho considera relevante señalar que la parte recurrente no logra demostrar que el pago de horas extraordinarias sea una condición ineludible o de cumplimiento obligatorio para la adecuada prestación del servicio objeto de la contratación. Su argumentación parte de la premisa de que necesaria y obligatoriamente debe recurrirse a la cotización de horas extras. Sin embargo, omite analizar otras alternativas viables que los oferentes podrían legítimamente implementar para dar cumplimiento a los requerimientos del pliego, sin incurrir en el pago de recargos por laborar tiempo extraordinario.

En ese sentido, la recurrente no aporta prueba ni desarrolla un análisis que descarte la posibilidad de que un oferente organice su operación mediante esquemas rotativos, contratación de personal adicional, fraccionamiento de jornadas o cualquier otro mecanismo interno de planificación laboral que le permita ajustarse a los horarios establecidos sin necesidad de recurrir al pago de horas extras. Debe tener presente la recurrente que estas decisiones corresponde a cada empresa y forman parte de su estrategia operativa, la cual puede variar entre oferentes, siempre que se respeten los límites y condiciones establecidos en el pliego y en la normativa laboral vigente.

Así las cosas, es criterio de este Despacho que no puede presumirse, sin el debido respaldo probatorio y técnico, que la ausencia de cotización de horas extraordinarias en la oferta de la empresa ALFA S.A., constituya, por sí misma, un incumplimiento o una causal de descalificación cuando la recurrente no ha demostrado que es la única vía para poder cumplir con el servicio requerido por la Administración. Tal conclusión exigiría demostrar que no existe otra forma viable y legal de cumplir con los requerimientos del servicio, ejercicio que fue omiso por parte de quien recurre.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho concluye que el argumento formulado por la parte recurrente debe ser desestimado, en tanto: i) no se ha acreditado, mediante prueba idónea y suficiente, la existencia del supuesto incumplimiento imputado a la empresa ALFA; y ii) se parte de una única premisa al asumir que todas las ofertas debían, de forma obligatoria, contemplar costos asociados al pago de horas extraordinarias, cuando lo cierto es que la estructuración de los turnos y la organización interna de los recursos humanos corresponde a un asunto propio de cada oferente, lo cual no ha sido desvirtuado por la apelante.

Así las cosas, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que lleva no razón la apelante en sus argumentos formulados en contra de la empresa Grupo Corporativo de Seguridad ALFA S.A., razón por la cual lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

Finalmente, en atención a los principios de economía procesal y celeridad, se considera innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes argumentos formulados por la recurrente en contra del consorcio adjudicatario. Lo anterior, en virtud de que la recurrente no ha logrado acreditar la inelegibilidad o descalificación de la empresa que, conforme al sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, ocupa el segundo lugar en el orden de calificación. Dicha circunstancia conlleva que la parte recurrente carezca de legitimación para cuestionar el acto final de adjudicación, toda vez que, conocer los argumentos planteados contra el adjudicatario no alteraría ni cambiaría la condición de la recurrente.

Conclusión: Con fundamento en las consideraciones expuestas en el considerando quinto y sexto de la presente resolución, lo procedente es declarar **sin lugar** los recursos de apelación interpuestos, conforme a lo establecido en el artículo 98, inciso b), punto i) de la Ley General de Contratación Pública. En virtud de ello, se agota la vía administrativa. En consecuencia, **se confirma** el **acto de adjudicación** dictado a favor del consorcio VMA- VMA Seguridad Uno respecto de las partidas 1,2,3,4,5,6,7 y 8.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/05/2025 10:15	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/05/2025 10:17	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/05/2025 13:29	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00917-2025	Fecha notificación	28/05/2025 13:31